Punta Arenas, cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Que a folio 1, comparecen la Comunidad Kawésqar Atap representada por doña [redacted], la Comunidad Kawésqar Residentes Río Primero representada por doña [redacted], La Comunidad Kawésqar Aswal Lajep representada por doña [redacted] y don [redacted], quienes interponen recurso de protección en favor de doña [redacted], y de todos los demás integrantes de la Agrupación Canales Australes que habrían sido excluidos arbitraria e ilegalmente del proceso de postulación al subsidio habitacional.

Afirman que el recurso de protección se dirige en contra del SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN (SERVIU) REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA, representado por don Omar González Asenjo, y de la INMOBILIARIA SALFA AUSTRAL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXXBHBURNZ

LIMITADA, representada por don Nelson Martínez Arriagada, por actos ilegales y arbitrarios que amenazarían y vulnerarían las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, dignidad humana, no discriminación y acceso a una vivienda adecuada, así como los estándares internacionales de derechos indígenas contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Explican que la Agrupación Canales Australes, integrada por 291 socios, inició un proceso de postulación colectiva al subsidio habitacional regulado por el DS N°49 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por intermedio de la Entidad Patrocinante Inmobiliaria Salfa Austral Ltda.

Señalan que un número relevante de postulantes posee acreditación indígena, en particular de origen Kawésqar, y que el artículo 3, inciso e), del DS49 autoriza expresamente la postulación individual al subsidio habitacional de personas con acreditación indígena, junto a adultos mayores, personas con discapacidad y víctimas Valech, reconociéndolas como sujetos de protección especial.

Indican que el SERVIU Región de Magallanes y la Antártica Chilena dictó la Resolución Exenta N°19, de 8 de enero de 2024, que estableció un procedimiento de revisión de antecedentes para postulaciones colectivas, y posteriormente la Resolución Exenta N°1440, de 11 de agosto de 2025, actualizó dichos criterios introduciendo exigencias nuevas, no contempladas en el DS49. Precisan que entre tales exigencias se indicó que incluso las familias del 40% más vulnerable deban acreditar "déficit habitacional alto o medio", se priorizó casi exclusivamente a familias con hijos menores de edad y se omitió el reconocimiento de la calidad indígena como criterio de priorización. Explican que por estas exigencias quedaron excluidos del mencionado proceso las personas solteras con discapacidad, adultos mayores y familias indígenas completas que cumplían los requisitos legales.

Afirman que el 2 de agosto de 2025, Inmobiliaria Salfa Austral Ltda., actuando como entidad patrocinante, informó a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXXBHBURNZ

la directiva de la agrupación que 62 socios cumplían requisitos y 119 quedaban excluidos, aplicando un pre-filtro discrecional que excedería sus funciones de acompañamiento técnico y social previstas en el DS49, invocando motivos generales como: No tener Registro Social de Hogares, la existencia de propiedad o subsidio previo, no acreditar el cuidado personal de hijos y la postulación unipersonal con acreditación indígena; y que en particular se relegó a los solteros indígenas acreditados, quienes fueron descartados bajo causales no previstas en la normativa, pese a que el DS49 reconoce expresamente su derecho a postular en forma individual.

Sostiene que, pese a que 35 socios habían entregado documentación pendiente, ni la Entidad Patrocinante ni el SERVIU revisaron tales antecedentes; agrega que se informó a los postulantes que, una vez descartados, "no había nada que hacer" y que debían iniciar una nueva postulación con otra personalidad jurídica, lo que en la práctica significaría entre cinco y ocho años adicionales de espera, perpetuando la vulnerabilidad habitacional.

Refiere que, tras excluir a gran parte de los socios, la misma entidad patrocinante convocó públicamente en septiembre de 2025 a nuevas postulaciones individuales restringidas a familias con núcleo familiar dentro del 40 % del Registro Social de Hogares; aduce que este llamado sería más restrictivo que lo dispuesto en el DS49, al excluir expresamente a solteros indígenas acreditados, personas con discapacidad y adultos mayores, evidenciando un patrón de discriminación y arbitrariedad, al atraer postulantes externos mientras se dejaba fuera a 119 socios que ya habían cumplido los trámites y esperado años en el proceso.

Aducen que, por su parte, el SERVIU permitió que se aplicaran criterios propios de selección, reorganizara arbitrariamente las agrupaciones y eliminara comités previamente reconocidos como Latinos Unidos, Canales Australes e Hijos Natalinos, sin entregar fundamentos ni fichas de exclusión, como lo exige la normativa vigente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXXBHBURNZ

Explican que, además la Resolución Exenta N° 1440, al introducir nuevas exigencias de postulación, impactó de manera directa y diferenciada a postulantes indígenas solteros acreditados, quienes fueron excluidos pese a que el artículo 3 inciso e), del DS49 reconoce expresamente su derecho a postular en forma individual, por lo que, conforme al Convenio 169 de la OIT, la dictación de la resolución debió ser objeto de consulta indígena previa, libre e informada, requisito que fue omitido.

En cuanto al derecho, refieren que la actuación de la recurrida vulnera las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, pues la exclusión de indígenas solteros acreditados del proceso de postulación habitacional configura una diferencia arbitraria, pues contraviene una norma expresa que los habilita a postular individualmente (art. 3 inciso e) del DS49), discriminándolos únicamente por su condición de solteros, sin causa objetiva ni razonable.

Asimismo indican que se produce una vulneración al derecho a la integridad psíquica y a la dignidad, protegida en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, pues la exclusión arbitraria reproduce patrones históricos de discriminación hacia el pueblo Kawésqar, provocando un daño en la dignidad y en el bienestar psíquico de los recurrentes, al negarles igualdad de trato y perpetuar su marginación social.

Luego refiere la normativa aplicable, haciendo alusión a lo dispuesto en los artículos 2.1., 3.1., 6.1 letra a) y artículo 7° del Convenio 169 de la OIT, los estándares internacionales sobre vivienda adecuada, el artículo 3° letra e) del Decreto Supremo 49 que aprueba el Reglamento del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda, indicando que de esta normativa se desprende que las personas indígenas acreditadas tienen el derecho a postular de forma unipersonal, lo que refuerza la ilegalidad de excluir a los indígenas solteros. Las resoluciones exentas N°19/2024 y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXXBHBURNZ

N°1440/2025 dictadas por el SERVIU carecen de rango normativo para alterar este derecho, lo que hace sus actos ilegales e inconstitucionales; el Reglamento del Convenio de Programación MINVU–GORE 2021–2027, en cuanto tal instrumento indica que la la postulación debe ser colectiva mediante personalidad jurídica, que la entidad patrocinante tiene rol de acompañamiento técnico y social, sin facultades de selección, que la conformación socioeconómica se rige por un criterio 70/30 y no 90/10 impuesto por le Serviu, que existen excepciones fundadas para evitar la exclusión de grupos vulnerables y que corresponde al Serviu y al GORE fiscalizar y no delegar de manera ilimitada en privados.

Por lo expuesto piden *"que se declare que los actos denunciados son ilegales y arbitrarios, al excluir a indígenas solteros acreditados del acceso al subsidio DS49; que se ordene a los recurridos incorporar en igualdad de condiciones a los socios indígenas solteros acreditados, así como a los demás integrantes de la Agrupación Canales Australes que cumplen con los requisitos legales, dejando sin efecto los criterios restrictivos contenidos en las resoluciones exentas N°19 (2024) y N° 1440 (2025), y ajustando el proceso de postulación a lo dispuesto en el DS49, en el Reglamento MINVU–GORE 2023 y en el Convenio 169 de la OIT; que se ordene al SERVIU que fiscalice y limite las actuaciones de las Entidades Patrocinantes, para que no asuman competencias de selección que no les corresponden; se ordene que el SERVIU Región de Magallanes y la Entidad Patrocinante Inmobiliaria Salfa Austral Ltda. ajusten sus actuaciones a lo dispuesto en el Reglamento del Convenio de Programación MINVU–GORE 2021–2027 "Atención Territorial Integrada de Magallanes", absteniéndose de aplicar criterios restrictivos no contemplados en dicha normativa y se declare que la Resolución Exenta N° 1440 del SERVIU Región de Magallanes fue dictada en contravención al deber de consulta indígena previa, establecido en los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT, y ordenar a dicho servicio abstenerse en lo sucesivo de dictar actos administrativos que afecten*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXXBHBURNZ

directamente a pueblos indígenas sin llevar a cabo un proceso de consulta previa, libre e informada, con condena en costas".

Acompañan documentos fundantes del recurso.

Que a folio 13, informa el recurso don OMAR GONZÁLEZ ASENJO, abogado, en representación del Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, solicitando el rechazo del recurso.

En primer término, sostiene que conformación de grupos por la Entidad Patrocinante debe ajustarse al artículo 1 del D.S 49 de V. y U. que establece que el programa está destinado a atender preferentemente a las familias que pertenezcan al 40% más vulnerable de la población nacional; y al orden de prelación establecido en el artículo 24 del mismo cuerpo legal, que establece factores objetivos, en especial núcleo familiar y vulnerabilidad habitacional, evitando arbitrariedades que desplacen a familias con mayor puntaje, y porque la Resolución Exenta 1440 de 11 de agosto de 2025, es un acto procedimental que estandariza la verificación documental sin alterar dicho orden de prelación, que no considera la pertinencia indígena como factor de prioridad.

Explica que la Resolución Exenta No. 1440 de fecha 11 de agosto de 2025 que actualiza la Resolución Exenta N°19 de fecha 08 de enero de 2024, fija un procedimiento para la revisión estandarizada de antecedentes en postulaciones colectivas del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda (FSEV) regulado por el Decreto Supremo N°49 del MINVU, autorizando una lista de verificación de antecedentes y una declaración de discapacidad. Se trata de una medida procedimental y de control, no de creación de requisitos nuevos.

Sostiene que la Resolución Exenta No. 1440 se dicta en base a instrucciones provenientes de circulares del MINVU sobre discapacidad y en el informe Final de Auditoría No. 459/2023 de Contraloría Regional, antecedentes que legitiman el establecimiento de un procedimiento de revisión y que se considera el Oficio de la SEREMI MINVU y del SERVIU

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXXBHBURNZ

Magallanes No. 694/2023 de fecha 25 de octubre de 2023 que orienta a priorizar a las familias más vulnerables.

Además, dicha resolución está en concordancia con dos auditorías realizadas por el Ministerio, OFICIO N°0074 de 16 de febrero de 2022, del señor Subsecretario de Vivienda y Urbanismo don Guillermo Rolando Vicente, que remite Auditoría Extraordinaria N°1 elaborada por el Departamento de Auditoría Ministerial y OFICIO N°0285 de 24 de junio de 2022, de la señora Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo doña Tatiana Rojas Leiva, que remite Auditoría Extraordinaria N°2 elaborada por el Departamento de Auditoría Ministerial.

En sus conclusiones, entre otras, indica que el programa habitacional está destinado a atender preferentemente familias como lo indica el decreto, por lo que deben ser priorizadas por sobre postulantes unipersonales. A su vez, ordena arbitrar medidas a la mayor brevedad posible para subsanar situaciones observadas.

Sostiene que la Resolución Exenta No. 1440 de 2025 aprueba un checklist con identificación del proyecto, antecedentes del postulante y campos de verificación para uso de las Entidades Patrocinantes y revisión del SERVIU, en la que se incluye el casillero "POSTULANTE UNIPERSONAL, exigiendo en su caso el certificado de la CONADI, para acreditar la calidad indígena, entre otros.

Agrega que la mencionada Resolución Exenta 1440, prioriza la conformación de proyectos con familias del 40% del Registro Social de Hogares o con déficit habitacional medio o alto, por lo que no es efectivo que se exija que una familia del 40% más vulnerable deba cumplir además con déficit habitacional medio/alto, esta exigencia sólo opera para las familias con porcentajes sobre el 40% y hasta el 90% y que aún en estos casos, la familia se puede incorporar al proyecto mediante Informe Social emitido por parte de la Entidad Patrocinante para evaluación del SERVIU.

Precisa que la incorporación efectiva de las familias a un determinado proyecto habitacional está sujeto al cumplimiento de los requisitos normativos y criterios de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXXBHBURNZ

priorización contemplados en el D.S 49 de V. y U., el cual en su artículo 24 "Factores de Puntaje", define los factores para determinar el puntaje que definirá la prelación entre los postulantes, y entre ellos contempla: a) Núcleo Familiar y b) Vulnerabilidad Habitacional (que es precisamente lo que se denomina "déficit habitacional")

Respecto del núcleo familiar: Se asignan puntos por integrante declarados, indicando expresamente que el postulante unipersonal no obtiene puntaje por este concepto y vulnerabilidad habitacional ("déficit habitacional"); el que es medido por ítems de hacinamiento, tipo de vivienda, distribución de agua, sistema de baño, información que tomada del Registro Social de Hogares, asignándole puntajes específicos.

Indica que estos factores de puntaje son los parámetros objetivos que el propio D.S. 49 V.U. establece para determinar la vulnerabilidad y necesidad habitacional de las familias, lo que permite su selección para el acceso al subsidio. Agrega que son tan importantes estos factores que el artículo 23 del Reglamento determina que en caso de empate, se dará prioridad a la familia que obtenga mayor puntaje por Núcleo Familiar y luego por mayor puntaje en Vulnerabilidad Habitacional, lo que reafirma que ambos factores definen la prelación entre postulantes.

Agrega que, no existe un "factor indígena" como factor de puntaje en mencionado artículo 24 del Reglamento, es decir, la pertinencia a un pueblo indígena no otorga puntaje ni prioridad en el Decreto Supremo 49 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sólo permite la postulación unipersonal, según lo dispuesto en el artículo 4 letra h), pero no otorga prelación frente a otros postulantes. Así explica que en dicho marco, los postulantes unipersonales -al no sumar puntaje por núcleo familiar- tienden a quedar por detrás de familias con mayor composición de núcleo y vulnerabilidad habitacional (déficit medio/alto), sin perjuicio de los demás factores aplicables.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXXBHBURNZ

En segundo término, respecto del denominado "pre-filtro" de la entidad patrocinante, explica que Inmobiliaria SALFA Austral Ltda. debe conformar las agrupaciones y proponer proyectos para su postulación en armonía con los factores del artículo 24 del Reglamento (Núcleo Familiar y Vulnerabilidad Habitacional), pues son los que determinan la prelación.

Esto no la habilita a "seleccionar" beneficiarios, pero sí le exige constituir la postulación colectiva de manera compatible con los estándares de prelación de la mencionada disposición evitando caer en irregularidades como por ejemplo presentar mayoritariamente postulantes unipersonales cuando existen familias con más integrantes y mayor déficit habitacional. Explica que, por lo expuesto, no existe una exclusión automática de postulantes unipersonales, estos pueden integrar los proyectos, pero al no obtener puntaje por núcleo, por regla general, no desplazan en prelación a familias con mayor núcleo y déficit.

En tercer término, respecto a la alegación de los recurrentes respecto a la omisión de consulta indígena previa, sostiene que la Resolución Exenta 1440 del SERVIU Magallanes, no crea requisito, ni modifica factores de puntaje del Decreto Supremo No. 49 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, sino que establece un procedimiento para la revisión documental, ordenando el trabajo técnico entre la Entidad Patrocinante y el SERVIU, y que ésta en el checklist que aprueba, reconoce la calidad indígena vía Certificado CONADI y permite la postulación individual.

Finalmente sostiene que, la Resolución Exenta 1440 no requiere consulta indígena porque no constituye un acto administrativo que afecte a la comunidad indígena, ya que no modifica reglas del D.S. 49 de V. y U.

Por lo expuesto pide el rechazo del recurso.

Acompaña documentos fundantes.

Que, a folio 16, informa el recurso don MAURICIO SANDOVAL ROMERO, abogado, en representación de INMOBILIARIA SALFA AUSTRAL LIMITADA, solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXXBHBURNZ

Señala que el Fondo Solidario de Elección de Vivienda según el Art N°1 del DS N°49 tiene por objeto el acceso de familias en situación de vulnerabilidad a una solución habitacional mediante subsidio estatal, atendiendo preferentemente a familias pertenecientes al 40% más vulnerable del Registro Social de Hogares (RSH).

Indica que los requisitos de postulación se encuentran taxativamente regulados en el artículo 3 del DS N°49 Su verificación y la decisión sobre admisibilidad, puntajes, priorización y eventual asignación corresponde al SERVIU/MINVU.

Aclara que las funciones de su representada se limitan a la organización de la demanda de las familias para el ingreso a postulación colectiva (DS 49), revisando y ordenando antecedentes para su remisión al SERVIU, limitándose solo a verificar el cumplimiento de los requisitos para que el SERVIU seleccione los postulantes sujetos al subsidio habitacional.

Explica que con la finalidad de estandarizar y ordenar la revisión de antecedentes en postulaciones colectivas, el SERVIU Magallanes dictó las Resoluciones Exentas N°19, de 08 de enero de 2024; N°1440, de 11 de agosto de 2025; y N°1519, de 20 de agosto de 2025, las cuales no crean requisitos nuevos ni alteran los factores de puntaje del DS 49; habilitan listas de verificación (checklists) y declaraciones.

Agrega que dada la alta demanda, la conformación de grupos se focaliza en familias del 40% Registro Social de Hogares y, para tramos sobre 40% hasta 90%, en déficit habitacional medio o alto, sin perjuicio de la posibilidad de informe social que justifique casos particulares para evaluación del SERVIU. Explica que la prelación entre postulantes es determinada por factores objetivos: Núcleo Familiar y Vulnerabilidad Habitacional (déficit), entre otros. Destaca que la postulación unipersonal para personas indígenas acreditadas, adultos mayores, personas con discapacidad, etc., constituye una vía de acceso, más no un

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXXBHBURNZ

factor de puntaje ni una prioridad por sí misma. La prelación se determina por los factores objetivos del artículo 24 del DS49, sin que su representada tenga injerencia en la determinación de estos factores.

Sostiene que su representada no dicta actos decisorios ni terminales; sus actuaciones son de mera tramitación y que la eventual afectación que se alega no emana de un acto propio de SALFA Austral Ltda., ya que, cualquier resultado de admisibilidad o prioridad proviene del cruce de requisitos y puntajes que aplica el SERVIU. Agrega que la preferencia a familias y la ponderación de núcleo y déficit son criterios objetivos de la normativa vigente, orientados al interés público y a la focalización del grupo objetivo del programa. La definición y aplicación de estos criterios es materia de política pública sujeta a deferencia técnica hacia los órganos especializados.

Por lo expuesto pide el rechazo del recurso.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional que tiene por objeto evitar posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarios produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXXBHBURNZ

demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que, los recurrentes señalan como actos ilegales y arbitrarios emanados del Servicio de Vivienda y Urbanización (Serviu) Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, la Resolución Exenta N°19 de 8 de enero de 2024 y la Resolución Exenta N°1440 de 11 de agosto de 2025, así como la comunicación emitida por la Entidad Patrocinante Inmobiliaria Salfa Austral Limitada de 2 de agosto de 2025, por cuanto se atribuye a tales instrumentos la exclusión de postulantes con calidad de indígenas acreditados ante la CONADI, solteros, del proceso de postulación colectiva al subsidio habitacional, así como la introducción de exigencias no contempladas en el D.S. N°49 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que Aprueba el Reglamento de Programa de Fondo Solidario de Elección de Vivienda, y la omisión de consulta indígena previa respecto de la dictación de la Resolución Exenta N°1440.

Conforme a lo anterior, se solicita entre otras medidas, el acceso de socios indígenas solteros acreditados al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXXBHBURNZ

subsidio DS49, que se dejen sin efecto los criterios restrictivos contenidos en las resoluciones exentas N°19 y N°1440 del Serviu, la adecuación del proceso de postulación a lo dispuesto en el Reglamento del Convenio de Programación MINVU-GORE 2021-2027 "Atención Territorial Integrada de Magallanes", absteniéndose de aplicar criterios restrictivos no contemplados en dicha normativa y que se declare que la Resolución Exenta N°1440 del SERVIU Región de Magallanes fue dictada en contravención al deber de consulta indígena previa establecida en los artículos 6° y 7° del Convenio 169 de la OIT.

CUARTO: Que, para la adecuada resolución del asunto, se debe tener presente que la Resolución Exenta N°19 de 08 de enero de 2024 del Director Regional del Serviu "fija procedimiento para la revisión de los antecedentes presentados por las familias que postulan colectivamente al Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda (FSEV) modalidad CNT", señalando que los proyectos en proceso de postulación, deberán ser conformados prioritariamente, y como la reglamentación lo señala, por las familias más vulnerables de la población y regulando, entre otros, supuestos y requisitos que se deben cumplir y lineamientos de acompañamiento social.

Luego, la Resolución Exenta N°1440 de 11 de agosto de 2025, actualiza la citada Resolución N°19, señalando que el enfoque de prioridad hacia familias más vulnerables de la población, dando cuenta del orden de priorización, teniendo presente: "Familias del 40% del Registro Social de Hogares (RSH) o familias que presenten déficit habitacional medio o alto; Para el caso de familias sobre el 40% y hasta el 90% del RSH que no cuenten con déficit habitacional medio o alto, deberá acreditar adecuadamente su necesidad habitacional e inclusión en el proyecto mediante un informe social emanado de la Entidad Patrocinante; Personas Mayores, entiéndase sobre 60 años de edad; Familias con integrantes que presenten discapacidad".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXXBHBURNZ

Finalmente a través de la comunicación emitida por la Entidad Patrocinante Inmobiliaria Salfa Austral Limitada de 02 de agosto de 2025, se comunican los resultados de revisión de antecedentes de familias de la Agrupación Canales Australes, señalando que 62 familias cumplen los requisitos y 119 no los cumplen, conforme a los motivos que se indican en aquellas, figurando en el N°5 "Postula unipersonalmente con acreditación indígena".

QUINTO: Que, en cuanto a la normativa sectorial invocada, se debe considerar que, si bien, el D.S. N°49 de Vivienda y Urbanismo, permite la postulación individual de personas que acrediten su calidad indígena, el artículo 1 señala que el Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda, "tiene por objeto promover el acceso de las familias que se encuentran en situación de vulnerabilidad a una solución habitacional a través de un subsidio otorgado por el Estado. Agrega que "El programa está destinado a atender preferentemente a las familias que pertenezcan al 40% más vulnerable de la población nacional, en conformidad con la información que se obtenga de la aplicación del Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N°20.379, en adelante Instrumento de Caracterización Socioeconómica. Tratándose de postulaciones colectivas, el grupo organizado podrá incluir como máximo un 30% de familias calificadas sobre el 40% y hasta el 90% más vulnerable de la población nacional, siempre que se encuentren en las condiciones de carencia habitacional u otras situaciones de vulnerabilidad socioeconómica que se establezcan por resolución fundada del Ministro de Vivienda y Urbanismo, en adelante también el Ministro. El postulante individual a la tipología de Construcción en Sitio Propio podrá pertenecer hasta el 50% más vulnerable de la población nacional.

Mediante resoluciones fundadas del Ministro de Vivienda y Urbanismo se podrán señalar todas aquellas operaciones o actos que incidan en la aplicación práctica de este reglamento. Adicionalmente, mediante circulares del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXXBHBURNZ

Subsecretario de Vivienda y Urbanismo podrán impartirse instrucciones a los Servicios de Vivienda y Urbanización, en adelante también SERVIU, para la aplicación y/o aclaración de las disposiciones del presente reglamento."

Luego, el artículo 24 del mismo reglamento, indica los factores que determinarán el puntaje de definirá la prelación de los postulantes, el cual viene dado por núcleo familiar; vulnerabilidad habitacional; antigüedad de la postulación, antigüedad y permanencia del ahorro y condiciones especiales de vulnerabilidad.

Que, conforme a lo anterior, aparece que la priorización entre postulantes depende de las situaciones de hecho de cada uno en relación a los factores que otorgan un mayor o menor puntaje. Asimismo, no existe un puntaje especial asignado a aquellas personas que tengan calidad indígena acreditada por sobre otros grupos de personas que se encuentren en las situaciones que indica el artículo 24 precitado, es decir, la calidad de indígena acreditado por la CONADI, no otorga algún puntaje por sí mismo.

SEXTO: Que, conforme al mérito de lo señalado, no se divisa la concurrencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario atribuible al Director del Serviu Región de Magallanes y la Antártica Chilena en la dictación de las resoluciones impugnadas. En particular, se observa que la Resolución Exenta N°19 y su actualización a través de la Resolución N°1440, tienen un carácter meramente procedimental, orientado a estandarizar la verificación documental, sin alterar los factores de puntaje del D.S. N°49 V. y U. ni introducir, por sí, requisitos de selección diversos a los previstos por dicho reglamento; por el contrario, conforme aparece de dichos documentos, se reconoce expresamente la postulación unipersonal con certificación CONADI. Asimismo las directrices sobre priorización de familias y déficit habitacional se enmarcan en los criterios del programa que refuerzan la focalización hacia familias con mayor vulnerabilidad, por lo que las mentadas Resoluciones impugnadas constituyen actos de trámites y de estandarización

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXXBHBURNZ

del procedimiento de revisión documental, y por ello no producen efectos de adjudicar o denegar el beneficio de postulación colectiva al Subsidio Habitacional, y, por ende, no permiten configurar por sí mismas una privación o perturbación de las garantías constitucionales amparadas por el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SÉPTIMO: Que, respecto de la alegación de una exclusión o "pre-filtro" por parte de la Entidad Patrocinante, aparece que la intervención de aquella se circunscribe a la organización, revisión y ordenación de antecedentes para su remisión al SERVIU y que en el marco de la comunicación de 2 de agosto de 2025 se limita a informar resultados preliminares de revisión de requisitos normativos y de priorización conforme a D.S. N°49, correspondiendo en definitiva al Serviu la evaluación y selección.

En dicho sentido, si bien, se reconoce que no es adecuado haber indicado en el numeral 5° de los motivos de exclusión a quienes "postulan unipersonalmente con acreditación indígena"; dicho parámetro se enmarca en los lineamientos del Serviu conforme al reglamento D.S.49 V. y U en cuanto indica que el programa está destinado a atender preferentemente a las familias y a la aplicación y ponderación de factores del artículo 24 del Reglamento citado.

En consecuencia, no se configura, por parte de la Entidad Patrocinante, un acto u omisión ilegal o arbitrario con aptitud para vulnerar las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, teniendo presente además, que es el SERVIU quien tiene la potestad decisoria en la materia.

OCTAVO: Que, además, se debe considerar que en virtud del principio de separación de poderes, esta Corte no resulta competente para analizar las finalidades y formas de las políticas públicas, ya que su definición, gestión y focalización social se insertan en el ámbito de competencias de los órganos especializados de la Administración del Estado, cuestión que, en definitiva, la recurrente pretende que sea ponderado y que excede a la labor jurisdiccional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXXBHBURNZ

NOVENO: Finalmente y respecto de la alegación de omisión a la exigencia de consulta previa conforme al Convenio N°169 de la OIT, se ha resuelto que: "El Convenio N 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por Chile, impone a los gobiernos la obligación de consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos adecuados y a través de sus instituciones representativas, siempre que se prevean medidas legislativas o administrativas que puedan impactarlos directamente. Su artículo 6 enfatiza que tales consultas deben llevarse a cabo de buena fe, garantizando condiciones que permitan alcanzar un acuerdo o lograr el consentimiento respecto de las medidas propuestas. Este deber no constituye una simple formalidad, sino un mecanismo esencial para asegurar la participación efectiva de los pueblos indígenas en decisiones que incidan en su territorio y formas de vida. (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 659-2023 Protección).

DÉCIMO: Sobre el particular, aparece que los actos impugnados dados por las Resoluciones Exentas N°19 y 1440, en cuanto actos que fijan el procedimiento para la revisión de los antecedentes presentados por las familias que postulan colectivamente al Programa de Fondo Solidario de Elección de Vivienda (FSEV) modalidad CNT, no constituyen una medida administrativa que, por su contenido, modifique los factores de puntaje o las reglas de ponderación establecidas en el D.S. N°49, como tampoco que afecten directamente, en forma diferenciada, a un pueblo indígena específico; ya que reconoce la posibilidad de postulación unipersonal con acreditación CONADI conforme al reglamento, sin efectuar alguna modificación en el orden de atribución de factores del mentado artículo 24 del DS49 V. y U., por lo que se descarta que en su emisión debiese haberse cumplido la obligación de consulta indígena.

UNDÉCIMO: Que, atendido lo razonado en los considerandos que preceden, solo cabe concluir que en la especie no existe una acción u omisión ilegal o arbitraria atribuible a las recurridas, no verificándose en consecuencia el presupuesto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXXBHBURNZ

básico de procedencia de esta acción, por lo que solo cabe desestimar el recurso según se dirá a continuación.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, el recurso de protección interpuesto en contra de Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Magallanes y de la Antártica Chilena e Inmobiliaria Salfa Austral Limitada.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra Suplente Sra. Berta Salgado Salamé.

Se deja constancia que no firma la Fiscal Judicial Subrogante Sra. Alejandra Pino Montero, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado la subrogancia del cargo que servía.

Rol N°457-2025 Protección.

Juan Santiago Villa Martínez
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de noviembre de dos mil veinticinco
13:56 UTC-3

Berta Roxana Salgado Salamé
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Cinco de noviembre de dos mil veinticinco
11:20 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXXBHBURNZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Juan Santiago Villa M. y Ministra Suplente Berta Roxana Salgado S. Punta Arenas, cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

En Punta Arenas, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MXXXBHBURNZ